

Órgano:

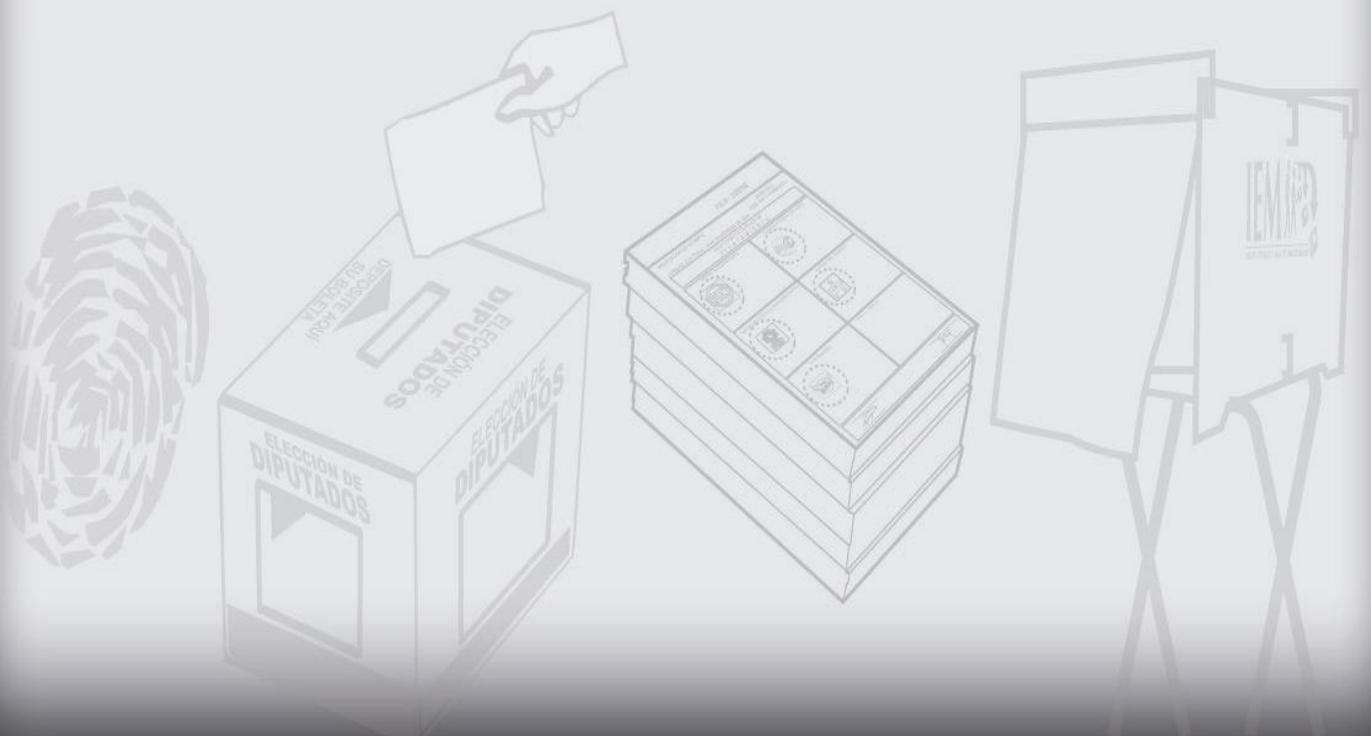
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS IEM/P.A. 23/07 E IEM/P.A. 29/07 ACUMULADOS, INCOADOS EL PRIMERO DE ELLOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL SEGUNDO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AMBOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAHUAYO, FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LA OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IV, C. LOURDES TORRES, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

Fecha:

07 DE ABRIL DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS IEM/P.A. 23/07 E IEM/P.A. 29/07 ACUMULADOS, INCOADOS EL PRIMERO DE ELLOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL SEGUNDO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AMBOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAHUAYO, FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LA OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IV, C. LOURDES TORRES, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

Morelia, Michoacán a 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los expedientes registrados con los números IEM/P.A. 23/07 e IEM/P.A. 29/07 Acumulados, integrados con motivo de las denuncias presentadas por los Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra, ambos, del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán y de la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito número IV, ciudadanos Francisco Sánchez Sánchez y Lourdes Torres, respectivamente, por la supuesta utilización de de símbolos religiosos en las campañas electorales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos del C. LIC. FELIPE DE JESÚS DOMINGUEZ MUÑOZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN, EL C. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- El día domingo 23 veintitrés de septiembre del año en curso fue celebrada una reunión encabezada por el candidato a Presidente Municipal de Sahuayo del Partido Acción Nacional (PAN), en la que destaca un Nicho con Cristo en una esquina del lugar donde se celebró dicha reunión.

SEGUNDO.- Que el día miércoles 30 treinta de Septiembre del año 2007 dos mil siete, en el periódico “El Vigía de la Ciénega de Chapala” se publicó en primera plana lo siguiente: inicia el C.P Francisco Sánchez Sánchez, candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Sahuayo su campaña proselitista en el Auditorio del Instituto Sahuayense, información completa página 5, así mismo al remitirse a dicha página se desprende claramente la imagen de un Cristo ubicado en la parte superior a espaldas del candidato.

TERCERO.- Con fecha 01 de octubre del año en curso en el diario el “Sol en la Ciénega”, aparece publicada en la sección Cienega-c3 en la parte inferior una fotografía en la que en el fondo aparece nuevamente cristo y con la Leyenda “Francisco Sánchez, Pancho, El Cristo de mi cabecera”.

CUARTO.- Que en el diario “Tiempo de Sahuayo y la Región” publicado de fecha 01 de octubre de 2007 dos mil siete, en la primera plana se desprende lo siguiente: Inicio de Campaña de Acción Nacional, inicio de campaña del Candidato, el contador Francisco Sánchez Sánchez de Acción Nacional. El evento se llevó acabo en las instalaciones del auditorio de convenciones del instituto sahuayense..., así mismo se ve una fotografía en la que aparece el candidato a Presidente Municipal de Sahuayo el C. Francisco Sánchez Sánchez, junto con otras personas de su mismo Partido y justamente atrás se encuentra colocada la imagen del Cristo.

Por lo anteriormente expuesto resulta claramente evidente que el C. Francisco Sánchez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, registrado por el Partido Acción Nacional, está violando lo establecido en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice “los Partidos Políticos están obligados a: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, de la misma manera está violando una disposición federal estipulada en el artículo 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Le causa Agravio al Partido que represento, así como al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de Sahuayo el C. Santiago Alejandro Amescua Sánchez, toda vez de que el Candidato del Partido Acción Nacional (PAN) está utilizando ciertas imágenes de carácter religioso, lo cual se puede demostrar perfectamente con varias fotografías impresas como en disco compacto

que anexo a la presente, en las que se desprende claramente que el candidato Francisco Sánchez Sánchez, con fecha 23 veintitrés de septiembre se reunió con varias personas en un lugar cerrado en el que se encontraba un Nicho con un Cristo, ubicado en una esquina del lugar, acto que resulta evidentemente violatorio, toda vez, de que está utilizando desde ese día domingo 23 veintitrés de septiembre que fue el inicio de campaña electoral a la fecha imágenes y símbolos religiosos, tal y como lo voy a demostrar con las diferentes documentales privadas y en consecuencia se está valiendo del poder de convencimiento que se genera con el solo hecho de ver cierta imagen religiosa para poder obtener más simpatizantes, asimismo cabe señalar que en el diario "El Vigía de la Ciénega de Chapala", publicado de fecha 30 treinta de septiembre se encontraba colocado un Cristo sobre una tela azul, justamente en medio del escenario en donde se encontraba el candidato, su esposa, hijas y cada uno de los Regidores, Síndicos Propietarios y Suplentes que integran su planilla, en dicho acto fueron tomadas diversas fotografías que de igual manera las anexo como pruebas tanto impresas como en disco compacto, así mismo se publicaron en diferentes diarios de circulación del Municipio de Sahuayo algunas fotografías en las que sin lugar a dudas se ve claramente la imagen del Cristo a sus espaldas, imagen que desde luego está prohibida por nuestro ordenamiento electoral y el candidato no tenía por qué haberla colocado en el escenario para ganarse militantes o simpatizantes, de igual manera en el Periódico de el "Sol de la Ciénega" (el Sol de Zamora) se encuentra una fotografía en la que se encuentra ubicado el Cristo a sus espaldas y justamente debajo de la foto aparece la leyenda "Francisco Sánchez , Pancho, El Cristo de mi cabecera" leyenda que desde luego le permitió al periodista utilizarla en virtud de que el Cristo se encuentra atrás casi a la altura de la cabeza, por lo que a todas luces nos causa agravio, toda vez que de dicha imagen genera una equivocada apreciación para el electorado, de la misma forma en el hecho numero 3 tres que señalé anteriormente en el periódico "El tiempo de Sahuayo y la Región" de fecha 01 uno de octubre del 2007 dos mil siete, aparece nuevamente la misma fotografía pero esta vez en primera plana y con un tamaño diferente, obviamente más grande abarcando más de la cuarta parte del medio informativo, con el Cristo a la altura de la cabecera, en el mismo periódico se muestran más fotografías en la página 2 dos, las cuales ocuparon toda la plana y por lo que es evidente que en esas también se encuentra el mismo escenario y en consecuencia la imagen del cristo seguía estando en una tela azul sobre la pared, violando así lo estipulado en el artículo 38 inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 35 fracción XIX Código Electoral del Estado, en consecuencia se le exige a este órgano sancione conforme al artículo 279 fracción I, en relación con el 280 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el periódico “El Vigía de la Ciénega de Chapala” publicado de fecha 30 treinta de septiembre de 2007 dos mil siete, en que se prueba fehacientemente que el C. Francisco Sánchez Sánchez, Candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán está utilizando imágenes religiosas en su campaña electoral, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de mi Queja.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el diario el “Sol de la Ciénega”, en Con fecha 01 de octubre del año en curso, esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de mi Queja.

3.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el diario “Tiempo de Sahuayo y la Región” publicado de fecha 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete. Dicha Probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de mi Queja.

4.- TECNICAS.- Consistente en 10 diez fotografías impresas, así como el disco compacto en el que se encuentran las originales, dicha prueba acredita que en todas y cada una de las fotografías se encuentra el candidato a Presidencia Municipal de Sahuayo del Partido Acción Nacional, junto con otras personas haciendo campaña electoral y en la cual utiliza la imagen de cristo. Dicha probanza se relaciona con todos los hechos y agravios de mi escrito.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consisten en los razonamientos jurídicos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realice, haciendo una interpretación lógica jurídica de la cual se desprende que efectivamente se está violando un precepto legal del Código Electoral del Estado de Michoacán. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi Queja.

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente. Dicha prueba se relaciona con la Queja que interpongo. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación.

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

SEGUNDO.- Con fecha 15 quince de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, así como de la C. LOURDES TORRES candidata a Diputada Local por el Distrito 04, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Con Fecha 23 veintitrés del mes de septiembre del año en curso, se dio inicio formal a la apertura de campaña para renovar las alcaldías y el Congreso Local del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- El día antes mencionado los CC. FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ y LOURDES TORRES, candidatos a presidente municipal de la ciudad de Sahuayo y diputada local por el distrito 04 respectivamente, ambos por el partido ACCIÓN NACIONAL, efectuaron su arranque de campaña dentro de las instalaciones del Auditorio del Instituto Sahuayense, acto durante el cual fue utilizado un símbolo religioso con la imagen de Cristo, el cual fue colocado en la parte alta y al centro del recinto, con un fondo azul, y a la vista de todos los presentes.

TERCERO.- Pudiéndose observar al frente y por debajo de este cristo, la presencia de los candidatos mencionados los cuales en su ropa se les puede observar el logotipo del Partido ACCIÓN NACIONAL, así como también, una lona con la fotografía del Candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, la cual destaca por estar colocada a un lado de una imagen religiosa representada por un cristo.

CUARTO.- El mismo día 23 veintitrés del mes de septiembre del presente año, el candidato por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a la alcaldía del municipio de Sahuayo FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, ofreció una conferencia de prensa, misma que fue realizada dentro de las instalaciones del restaurante llamado Plaza de Sahuayo, en el cual fueron acondicionadas unas mesas colocándose el candidato mencionado al centro de las mismas, mismo que porta camisa blanca, observándose y destacando dentro del recinto en una esquina y al lado izquierdo del candidato a la alcaldía, un Cristo crucificado, mismo que estaba a la vista de todos los presentes.

Procedimiento específico que hago valer en base a las siguientes consideraciones de,

DERECHO

PRIMERO.- No obstante la existencia y vigencia del Código Electoral del Estado, y en específico el contenido del artículo 35 en su fracción XIX, mismo que impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, los candidatos antes mencionados, violan con la utilización de esos símbolos religiosos de manera flagrante el artículo señalado, mismo que a la letra establece:

“Los partidos políticos están obligados a:

***XIX.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”*

De tal manera, que desde el momento en que los partidos políticos se forman como tal, y registran a sus candidatos que participaran en toda contienda electoral, estos tienen la ineludible obligación de conocer las disposiciones y lineamientos legales bajo los cuales han de regirse durante estos procesos de participación electoral, por tanto, desde el momento en que los infractores FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ Y LOURDES TORRES, fueron debidamente registrados como candidatos por el partido ACCIÓN NACIONAL a las mencionadas candidaturas de elección popular tienen la obligación de respetar las disposiciones legales bajo las cuales se han de conducir.

De tal forma, que al ser utilizadas las imágenes religiosas de un Cristo en ambos eventos cuando los candidatos dieron inicio a la apertura de sus campañas, momentos en los cuales se dio a conocer su plataforma electoral, violaron de forma consiente y dolosa las disposiciones legales que les prohibían hacer cualquier tipo de uso de estas imágenes, pues se trató de eventos públicos y no privados, con lo cual se explota el sentimiento religioso de las personas y votantes, pues se están conduciendo bajo una imagen religiosa, siendo que ineludiblemente los electores se ven influenciados por esas imágenes que los candidatos pretenden mostrar. Siendo que estas conductas de los candidatos de extracción panista, violan sistemáticamente las disposiciones de la legislación electoral.

De lo anterior se deduce que los candidatos FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ Y LOURDES TORRES, al hacer pública su ideología religiosa dentro del proceso electoral, violentan la normatividad electoral, conduciéndose dentro de la ilegalidad, y conforme a los intereses de los partidos políticos y de los candidatos que los representan, y en el caso específico del partido político ACCION NACIONAL, pues aprovechando también la ideología religiosa de los ciudadanos tienen la pretensión de allegarse votos, sin que el camino de estos candidatos sea la explicación y conocimiento popular de sus ideas, sino aprovechándose de que la ciudadanía mexicana tiene fuertemente arraigada la religión católica como estilo de vida.

Con lo anterior, los candidatos por el Partido Acción Nacional, pretenden impactar a la ciudadanía de forma falsa y disfrazada, resguardándose bajo una imagen religiosa que es de todos conocidos, representa la figura del catolicismo, y a la cual la ciudadanía mexicana le presenta un profundo respeto y seguimiento, lo que redundará en un comicio electoral en condiciones desiguales para los demás participantes de los partidos políticos opositores del partido político del cual sus representantes utilizan como bandera símbolos religiosos, que aún y cuando es cierto no existe una declaración de palabra de parte de estos candidatos, lo cierto y existente es que en sus apariciones públicas han optado por hacer visible su devoción a un cristo, como símbolo primordial del catolicismo, aprovechándose del importante seguimiento que el pueblo de México tiene hacia la religión, y sobre todo a la imagen de cristo, que es la principal figura de la religión que se profesa en México, y como consecuencia en el Estado de Michoacán, conducta que claramente se desprende de las imágenes que a continuación se presentan:

(Se anexan imágenes)

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 6º, 24, 41. párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la iglesia u el Estado que impone la obligación a la iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y dedicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que al*

excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de agosto de 2003.- Unanimidad e votos en el criterio.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.- Partido Acción Nacional.- 11 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 036/2004

Por lo que, de lo anterior, se desprende que es una obligación constitucional, que los partidos políticos no induzcan al voto mediante el uso de imágenes religiosas, pues nuestro Estado es laico, libre de toda influencia religiosa, de esta manera los partidos políticos deben conducirse conforme a los causes legales, respetando desde luego la constitución como máxima norma, que rige el país, así como la ley de la materia, y específicamente el artículo 35 en su fracción XIX del Código Electoral del Estado.

Pues la disposición anterior, establece la obligación de no ser utilizadas imágenes religiosas, por los partidos políticos y los candidatos que de forma personal los representan, deben de una forma integra acatar las disposiciones legales que crean, precisamente para que todos los candidatos a elección popular que representan a diversos partidos políticos, estén en condiciones de ser elegidos por los votantes, en igualdad de circunstancias, considerando únicamente la plataforma de gobierno que den a conocer, y que les permitan llegar a administrar, gobernar y crear leyes para el Estado, para que los ciudadanos decidan en base a propuestas y no en base a convicciones religiosas.

Por lo que, el partido ACCIÓN NACIONAL y de forma directa a sus candidatos, deben cumplir las leyes que se crean precisamente para conformar un estado de respeto, de acatamiento a las mismas, y así lograr un equilibrio entre la sociedad en cada conducta y ejercicio de derechos que las mismas leyes otorgan, pero que también las mismas contienen obligaciones, que son los principales aspectos a seguir.

Pues, las diversas disposiciones legales tiene una razón de surgimiento y creación, y que para lograr mantener un Estado de Derecho, las mismas

no quedan al libre arbitrio de los gobernados, sean personas físicas o morales, siendo que además son de observancia general por tanto, las mismas deben cumplirse y acatarse mientras se encuentran vigentes, como lo es la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los partidos políticos, garantizando con este respecto, la plena imparcialidad entre los diversos candidatos a elección popular pertenecientes a cualquier partido político, y que de esa manera el proceso electoral se conduzca bajo las condiciones y causas legales de manera igualitaria.

Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de tal manera que al ser utilizados símbolos religiosos, viola el partido ACCION NACIONAL el artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán, que precisamente prescribe esa actuación, que en la especie lleva a cabo ese partido, como en este caso la imagen de un cristo por los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se desprende una especie de presión y coacción hacia los votantes, pues esta conducta por demás violatoria de parte de los CC. FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ Y LOURDES TORRES, candidatos de extracción panista, redundando en que están influyendo en el ánimo de los electores de una forma disfrazada, explotando las creencias religiosas, y transgrediendo de esta manera los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, es sano para el proceso electoral que se vive en el Estado que ningún candidato de ningún partido político, utilice de manera dolosa y flagrante las imágenes religiosas a las cuales se les rinde culto y respeto de parte del electorado, como así lo han venido haciendo los CC. FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ Y LOURDES TORRES, candidatos de extracción panista a la presidencia del ayuntamiento de Sahuayo, y a la diputación local por el distrito 4° pues de esta manera se garantiza que se viva una democracia auténtica en la que los partidos políticos de manera libre y ordenada contiendan por los cargos de elección popular, a través de condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas y claras conforme a la legislación que rige la materia electoral, utilizando únicamente sus propuestas de gobierno.

Estimando que lo anterior puede ser posible, en el momento mismo, en que la autoridad electoral, específicamente los representantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordene de forma

definitiva y contundente al PARTIDO ACCION NACIONAL y sus candidatos, que acaten las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, y que se inhiban de inmediato de seguir utilizando como bandera de campaña, la imagen religiosa de un cristo.

Bajo esas circunstancias, este Instituto debe conocer, y resolver través del procedimiento específico que se menciona en el acuerdo de 28 de abril de este mismo año que establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y al final de este Procedimiento prevenir y corregir la conducta de los partidos políticos y de sus candidatos, a fin que su conducta y acciones se ajusten a nuestra legislación electoral, de esta manera se contribuirá a la conformidad con los resultados, al final de la jornada electoral, tanto por la sociedad como por cualquier partido político.

PRUEBAS

TÉCNICA.- *Consistente en seis imágenes fotográficas que se ofrecen en el cuerpo de la presente queja, y en las cuales aparece el señor FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, candidato a la presidencia municipal por Sahuayo; Michoacán, así como la C. LOURDES TORRES, candidata a diputada local por el distrito 4°, por el estado de Michoacán, ambos de extracción del Partido Político ACCIÓN NACIONAL, de las cuales se puede apreciar claramente que en los dos actos que se mencionan en los hechos de la presente, aparece un cristo, símbolo de religión; con las cuales se acreditan los hechos narrados, así como la violación a las leyes electorales en la cual están incurriendo estas personas de forma dolosa. Mismas que deben ser admitidas y desahogadas dada su naturaleza.*

TÉCNICA.- *Consistente en un disco compacto, en el cual se pueden observar de forma clara y contundente, las imágenes que se presentan en la presente, y en el cual se robustecen, y en las cuales aparece el SEÑOR FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, así como la C. LOURDES TORRES, candidata a Diputada local por el Distrito 4°, del Estado de Michoacán, ambos de extracción panista, de las cuales se puede apreciar de forma clara que en los actos a que se refiere la presente queja, aparece un cristo en una cruz, el cual es símbolo inequívoco de religión. Prueba con la cual se acreditan los hechos narrados, así como la responsabilidad de los candidatos multicitados, en la violación a las leyes electorales en que incurren de forma dolosa, la cual solicito sea debidamente admitida y tenerle por desahogada dada su naturaleza.*

PRUEBA PRESUNCIONAL.- LEGAL.- *Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.*

HUMANA.- *Consistente en lo que ese Instituto Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes de ambos procedimientos administrativos al Partido Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación, contestara lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del año 2008 dos mil ocho, el C. ALBERTO EFRAIN GARCÍA CORONA, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Órgano Electoral, formuló contestación a los hechos imputados a su representado, dentro del procedimiento administrativo registrado bajo el número IEM/P.A. 23/07 expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- *Niego totalmente todo y cada uno de lo que se le pretende imputar a mi representado expresado en los hechos mal intencionados*

por el actor en razón de que el quejoso solo se le limita a afirmar lo que está establecido a foja 1 relativo al hecho primero que a la letra dice:

*El día domingo 23 veintitrés de septiembre del año en curso fue celebrada una reunión encabezada por el Candidato a Presidente (sic) Municipal de Sahuayo del Partido Acción Nacional (PAN), en la que **destaca un Nicho con Cristo en una esquina del lugar en donde se celebró dicha reunión.***

Como arriba se aprecia el quejoso solo hace referencia a que en tal fecha en donde supuestamente se ve que el candidato C. Francisco Sánchez Sánchez tuvo una reunión y que en el lugar de dicha reunión destaca un nicho con Cristo resulta claro que el nicho en cuestión corresponde al lugar en donde se llevó a cabo la supuesta reunión en lo que en nada tienen que ver éste hecho con los actos llevados a cabo por los militantes, simpatizantes, candidatos o dirigentes del Partido Acción Nacional ya que el mismo quejoso en su particular apreciación tendenciosa y hecha con dolo sobre tal evento resulta que afirma que el nicho se encuentra integrado a la estructura del establecimiento en cuestión con lo que pretende hacer creer ante esta Autoridad Electoral con tal hecho constituye violación a la norma electoral, aunado a la prueba con la que pretende acreditar tal supuesto no resulta la prueba idónea para su acreditación pues la simple toma de la placa fotográfica resulta hecha con dolo en busca de confundir a esta Autoridad Electoral. Por otro lado el quejoso señala dentro de los hechos marcados como segundo y cuarto que en el periódico llamado el "Vigía de la Ciénega de Chapala" se publicó en primera plana el inicio de su campaña del candidato en cuestión y se remite a la página 5 cinco de dicho periódico en donde asegura el partido actor que en la imagen se observa claramente la imagen de un cristo ubicado en la parte superior a espaldas del candidato así como en el diario "Tiempo de Sahuayo" y la Región" en la primera plana se desprende el inicio de campaña del candidato del Pan a la Alcaldía de Sahuayo en donde señala dicho inicio y a la vez el quejoso pretende de manera dolosa la imagen que muestra el diario de referencia en donde supuestamente también se aprecia al candidato y en la parte posterior se encuentra la imagen de cristo a lo que niego tales hechos ya que lo que pretende es confundir a la Autoridad Electoral alterando la esencia de dichas notas periodísticas ya que en las mismas se habla claramente del inicio de campaña del candidato a Presidente Municipal de Sahuayo por el Partido Acción Nacional en las instalaciones del auditorio del Instituto Sahuayense y resulta claro que la supuesta y alterada imagen de un cristo ubicado en la parte superior viene a constituirse en un elemento que forma parte del inmueble donde fue llevado tal evento ya que es un espacio facilitado para la realización del mismo y que resulta ajeno la supuesta imagen dentro del inmueble ya

que éste Instituto es reconocido internacionalmente a lo que fue la realización del evento por lo que niego en todas sus partes ya que los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples documentales como son las notas periodísticas la supuesta utilización de una imagen religiosa las cuales pueden ser modificadas por el mismo autor de la toma fotográfica pues es claro que en dichas tomas fotográficas la existencia de la supuesta imagen religiosa viene a ser una parte accesoria del inmueble conocido como el Auditorio del Instituto Sahuayense en el que se llevan a cabo diversos eventos sociales y que los militantes, simpatizantes y candidatos del partido ACCIÓN NACIONAL no se encuentran involucrados con tal hecho aunado a que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El hecho marcado como tercero niego todo lo que se pretende imputar a mi representado ya que resulta falso de toda falsedad que el inicio de campaña del candidato del PAN a la Alcaldía haya utilizado símbolos religiosos pues resulta absurdo ya que tanto el candidato como el Instituto que represento respetamos y cumplimos todo lo que la ley Electoral marca ajustándose siempre conforme a derecho, y lo que pretende el actor es confundir una vez más a la Autoridad Electoral modificando a su conveniencia los supuestos hechos que se pretenden imputar a mi representado ya que como se aprecia en dicha nota periodística que aportó como prueba es claro que se trata de una sección en la que el autor expresa su muy particular punto de vista muy alejado a la realidad de las cosas exponiendo además una fotografía que a todas luces resulta alterada por el autor con lo que pretende confundir a los lectores de dicho periódico y del cual se hace valer el quejoso para imputar el supuesto uso de una imagen religiosa y que ésta sea parte de la estrategia de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a lo que viene a ser falso y niego totalmente todo y cada uno de lo que ha expresado el actor.

Resulta claro que los hechos que pretende imputar a mi representado en nada tienen que ver con las actividades llevadas a cabo por los militantes, simpatizantes, candidatos y dirigentes del Partido Acción Nacional en razón de que en el momento en que el C. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ aceptó ser candidato a alcalde por parte del Partido Acción Nacional se comprometieron de manera conjunta con el Instituto Político que represento a respetar de manera responsable lo que la ley electoral establece conduciéndose en sí y durante toda su campaña con apego a los lineamientos que la misma ley señala.

Ahora bien todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos, y en ningún momento mi partido político o sus militantes o

candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.

Por último hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivos que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar lo elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

“DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

- a)
- e) **Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- e) **Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”**

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del Municipio de Sahuayo, Michoacán no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una falsa aseveración el decir que un evento como lo es el arranque de campaña electoral en un Auditorio de una Institución Educativa como lo es el Auditorio del Instituto Sahuayense y que en su interior forme parte de su decoración una supuesta imagen religiosa tenga relación con las acciones de campaña realizadas por mi representado.

Concluyendo su escrito con el ofrecimiento de la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como los pedimentos de estilo.

QUINTO.- Con esa misma fecha, el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán formuló contestación a los hechos imputados a su representado dentro del procedimiento administrativo IEM/P.A. 29/07 expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

En relación al primero de los hechos lo afirmo por ser un hecho de carácter general y estar plenamente establecido en el Código Electoral del estado.

Al segundo de los hechos lo niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples impresiones de placas fotográficas la supuesta utilización de una imagen religiosa las cuales pueden ser modificadas por el mismo autor de la toma fotográfica pues es claro que en dichas tomas fotográficas la existencia de la supuesta imagen religiosa viene a ser una parte accesorio del inmueble conocido como el auditorio del Instituto Sahuayense en el que se llevan a cabo diversos eventos sociales y que los militantes, simpatizantes y candidatos del Partido ACCIÓN NACIONAL no se encuentran involucrados con tal hecho aunado a que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El hecho marcado como tercero niego todo lo que se pretende imputar a mi representado ya que como ha quedado debidamente detallado en contestación al hecho segundo resulta falso de toda falsedad que la supuesta imagen religiosa sea parte de la estrategia de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional en virtud de que como ya se ha mencionado dicha imagen viene a ser parte del decorado interior del **Auditorio del Instituto Sahuayense** el cuál deberá ser tomado como accesorio del propio inmueble y no así como le pretende mal interpretar el quejoso.

Al cuarto de los hechos niego totalmente todo y cada uno de lo que se le pretende imputar a mi representado expresado en el hecho de referencia en razón de que de igual manera en donde supuestamente el candidato a la Alcaldía el C. Francisco Sánchez Sánchez ofreció una rueda de prensa fue dentro de las instalaciones del **Restaurante llamado Plaza de Sahuayo** se encontraba un Cristo crucificado junto al candidato, lo cual resulta ser falso ya que en el interior de dicho restaurante gran parte de sus diseño presenta diversas tendencias con lo que en nada tiene que ver la rueda de prensa hecha con apego a la legalidad por el candidato

del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del municipio de Sahuayo y lo que pretende hacer creer ante esta Autoridad Electoral con tal hecho que aunado a la prueba con la que pretende acreditar tal supuesto no resulta la prueba idónea para su acreditación pues la simple toma de la placa fotográfica resulta hecha con dolo en busca de confundir a ésta Autoridad Electoral.

Resulta claro que los hechos que pretende imputar a mi representado en nada tienen que ver con las actividades llevadas a cabo por militantes simpatizantes, candidatos y dirigentes del Partido Acción Nacional en razón de que en el momento en que los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LORDES TORRES aceptaron ser candidatos a Alcalde y candidata a diputada local 4° Distrito Local respectivamente por parte del Partido Político Acción Nacional se comprometieron de manera conjunta con el Instituto Político que represento a respetar de manera responsable lo que a la ley electoral establece conduciéndose en sí y durante toda su campaña con apego a los lineamientos que la misma ley señala.

Ahora bien, todo los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o a sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.

Por ultimo hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivos que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar lo elementos de prueba que generen al menos indicios gozando de frivolidad la queja de los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Ahora bien en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

“DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

b)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;

cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que las campañas del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del Municipio de Sahuayo, Michoacán así como de diputación por el 4° Distrito Electoral Local en Michoacán, no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una falsa aseveración el decir que un evento como lo es el arranque de campaña electoral en un Auditorio de una Institución Educativa como lo es el Auditorio del Instituto Sahuayense y que en su interior forme parte de su decoración una supuesta imagen religiosa tenga relación con las acciones de campaña realizadas por mi representado.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se ha actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

PRIMERA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Mediante acuerdo dictado por la Secretaría General con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, se tuvo al Partido Acción Nacional por dando contestación en tiempo, por medio de su representante, a los emplazamientos realizados con fecha 13 trece del mismo mes y año, dentro de los procedimientos administrativos números IEM/P.A. 23/07 e IEM/P.A. 29/07.

SÉPTIMO.- Con fecha 01 primero de octubre del año próximo pasado se dictó acuerdo mediante el cual, se ordena realizar verificación de los sitios en los que se llevaron a cabo los eventos denunciados, a fin de verificar la existencia de la misma.

OCTAVO.- Finalmente, con fecha 10 de octubre de la anualidad próxima pasada, se cerró instrucción de los procedimientos en que se actúa, en virtud a que los mismos se encontraban debidamente integrados.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos IEM/P.A. 23/07 e IEM/P.A. 29/07 acumulados, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Desde la admisión de las quejas a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de las mismas.

TERCERO. ACUMULACIÓN.- En virtud de que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el cuerpo de su libelo en esencia denuncian los mismos hechos al Partido Acción Nacional, consistentes en la utilización de imágenes religiosas en su propaganda electoral; lo que procede en consecuencia en atención del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, por existir conexidad en la causa, es acumular el expediente IEM/P.A.29/07 al IEM/P.A.23/07, por haberse recibido este último primero en el Consejo General del IEM. En consecuencia glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

CUARTO. LITIS.- En el presente apartado se procederá al establecimiento de la litis, la cual se integra por los escritos de queja presentados por los inconformes, las pruebas ofrecidas por éstos, y, los escritos de contestación realizados a los emplazamientos de inicio del presente procedimiento que efectuara la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportara ésta.

Ahora bien, dado que las denuncias presentadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, coinciden en lo esencial, dirigiéndose en ambos casos a acreditar que el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad administrativa, al haber utilizado durante sus campañas imágenes religiosas por parte de los entonces candidatos a Presidente Municipal por el Municipio de Sahuayo, Michoacán y la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito número IV, del partido político denunciado C.C. Francisco Sánchez

Sánchez y la C. Lourdes Torres, respectivamente, es que se estudiarán de manera conjunta, ambas quejas.

En ese sentido tenemos que tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional, como el del Partido de la Revolución Democrática se duelen de la supuesta utilización de imágenes religiosas durante las campañas electorales, señalando de forma particular, el evento de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, en las instalaciones del Auditorio del Instituto Sahuayense, encabezado por los entonces candidatos a Diputado Local por el Distrito número IV y Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, ambos del Partido Acción Nacional, en el que señalan se encontraba, un símbolo religioso consistente en la imagen de Cristo, el cual fue colocada en la parte alta y al centro del recinto, con un fondo azul.

De igual forma establecen que con esa misma fecha se llevó a cabo una conferencia de prensa por parte del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del Municipio de Sahuayo, Michoacán, dentro de las instalaciones del restaurant llamado “Plaza Sahuayo”, observándose y destacándose dentro del recinto, en una esquina y al lado izquierdo del candidato, un cristo crucificado.

Que dichos eventos, fueron publicados en los periódicos “El Vigía de la Ciénega de Chapala” con fecha 30 treinta de septiembre del año 2007 dos mil siete; “El Sol de la Ciénega” con fecha 1º primero de octubre de la misma anualidad; “Tiempo de Sahuayo y la Región” publicado el 1º primero de octubre del año 2007 dos mil siete; y que con tales acontecimientos el Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos violentaron lo establecido en los numerales 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para demostrar su dicho, los partidos políticos, presentaron los siguientes medios de prueba.

Pruebas técnicas, consistentes en 11 once placas fotográficas en las que, según las manifestaciones vertidas por los representantes de los partidos denunciantes, las primeras 06 seis corresponden al acto de inicio de campaña llevado a cabo con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, en las instalaciones del Auditorio del Instituto Sahuayense, y las restantes relativas a las instalaciones

del restaurant denominado “Plaza Sahuayo”, mismas que se insertan a continuación:

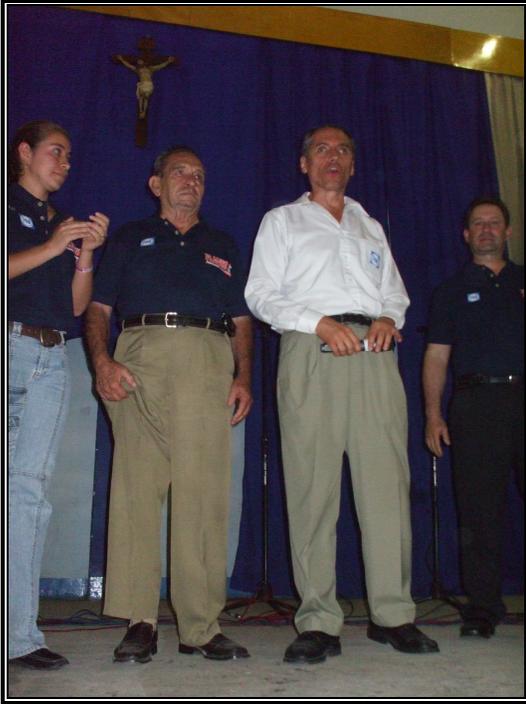
a).-



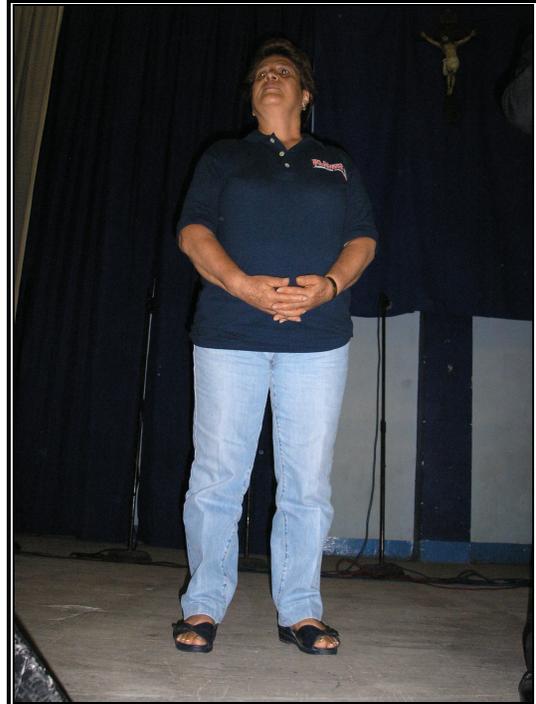
b).-



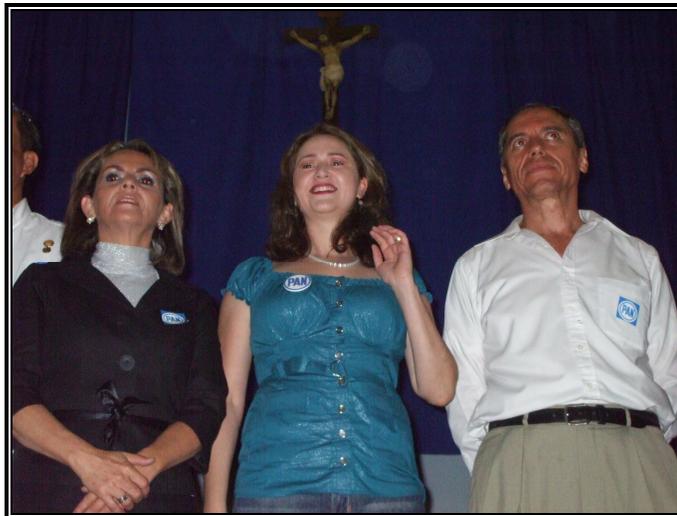
c).-



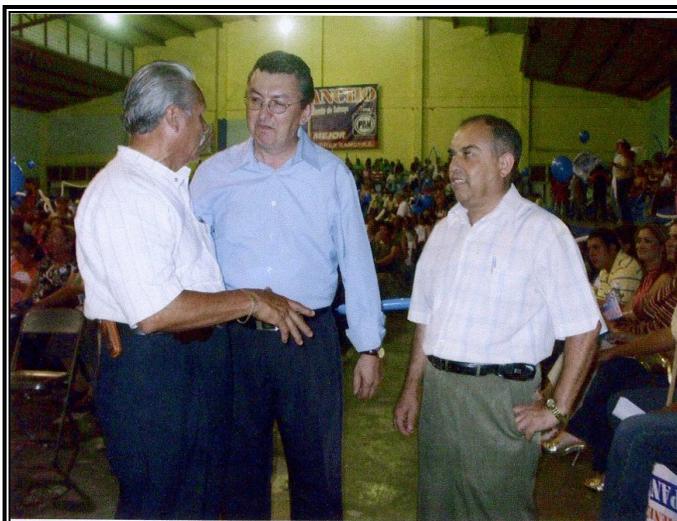
d).-



e).-



f).-



g).-



h).-



i).-



j).-



k).-

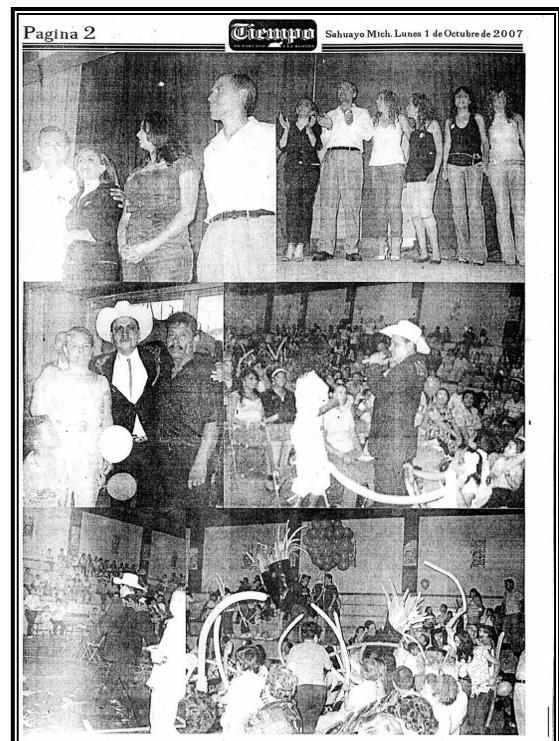


Así como las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas de los Diarios “El Vigía de la Ciénega de Chapala”; “El Sol de la Ciénega”; y, “Tiempo de Sahuayo y la Región”; mismas que a continuación se insertan:

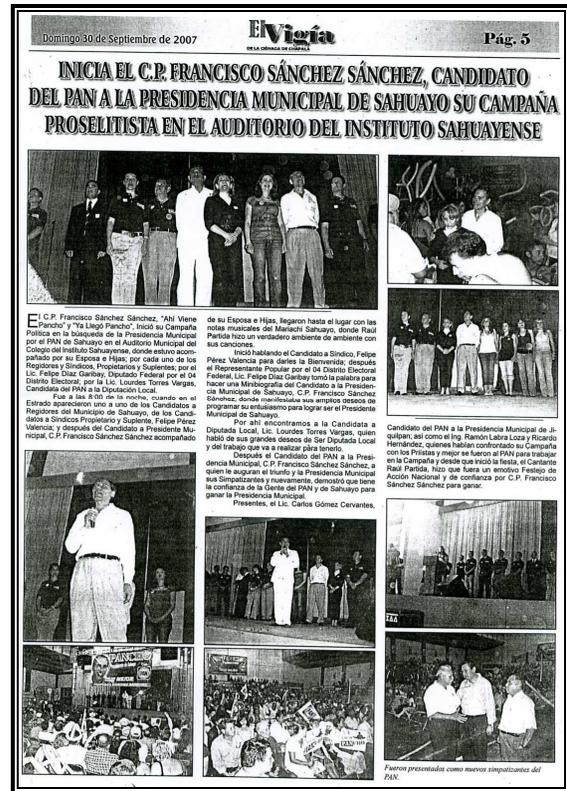
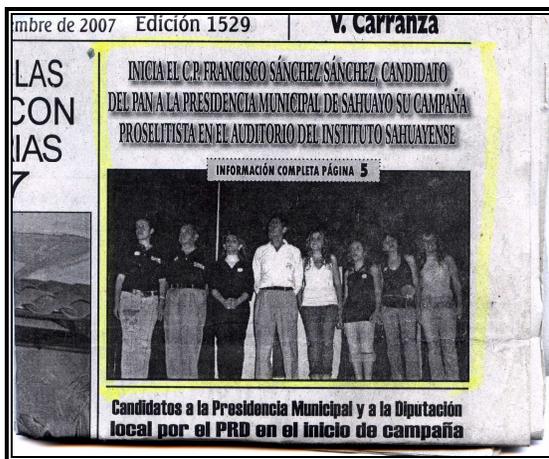
1. Periódico el “El Sol de la Ciénega”, en el que en su página C-3, dentro de la sección intitulada “La Botica”, firmada por el C. Juan Carlos Arteaga Barragán, se puede observar una fotografía en la que presumiblemente aparece el C. Francisco Sánchez, y junto con dos personas más a sus costados y en la parte trasera de éstos colocado sobre la pared un crucifijo; en la parte inferior de la fotografía de referencia se puede leer el siguiente texto: *Francisco Sánchez, Pancho, El Cristo de mi cabecera.*



2. De igual forma en el periódico en el “Tiempo de Sahuayo y la Región” en su paginas 1 y 2 se destacan las notas “Inicio de Campaña de Acción Nacional” “en la que se puede apreciar a un costado de la mismas la siguiente nota: *“Inicio de campaña del candidato. el contador Francisco Sánchez Sánchez de Acción Nacional. El evento se llevó acabo el las instalaciones del auditorio de convenciones del Instituto Sahuayense. Debido a que había poca asistencia se pospuso el inicio del evento. Primero con la participación del cantante conocido como Raúl Pineda, después de la participación del cantante, tuvo inicio el candidato de Acción Nacional”.*



3. Por su parte, en el periódico “El Vigía de la Ciénega de Chapala” aparece en sus página principal y página 5 cinco las siguientes fotografías y notas: “Inicia el C.P. Francisco Sánchez Sánchez, candidato del PAN a la presidencia municipal de Sahuayo su campaña proselitista en el Auditorio del Instituto Sahuayense. Imágenes que se insertan a continuación:



Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente indicó:

- A. Que los Partidos Políticos denunciadores, pretenden acreditar con simples impresiones de placas fotográficas la supuesta utilización de imágenes religiosas, las cuales, establece, pueden ser modificadas por el autor.
- B. Que el Partido Acción Nacional, no se encuentra involucrado con la supuestas imágenes religiosas que denuncian los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que las mismas, dice, son parte accesoria de los inmuebles conocidos como “Auditorio del Instituto Sahuayense” y “Restaurant Plaza Sahuayo”; y en consecuencia, es falso que dichas imágenes pertenezcan a la estrategia de campaña de los candidatos

de su partido, al ser las mismas parte de los inmuebles en los que se llevaron a cabo tales eventos y que los partidos actores denuncian.

- C. Que respecto a las notas periodísticas que se presentan como prueba dentro de la presente queja, en las que se observa de igual forma al C. Francisco Sánchez, candidato del PAN a la alcaldía y a espaldas de éste un nicho con un Cristo, establece el representante del partido denunciado, que tales imágenes fueron alteradas y que las mismas constituyen el punto de vista de quien las redacta en el medio impreso.

Ofreciendo el denunciado como pruebas en su escrito de contestación, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por los actores, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral por parte de la denunciada y si procede, en consecuencia, imponer una sanción, atento a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **S3ELJ 43/2002**, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

QUINTO.- Resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Como se estableció en el apartado anterior, los quejosos denuncian actos irregulares presuntamente cometidos por los ex candidatos a la Diputación Local, C. Lourdes Torres y a la Presidencia Municipal, C. Francisco Sánchez Sánchez, ambos de Sahuayo, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional, consistentes en la utilización de imágenes religiosas, específicamente de un cristo crucificado, durante la campaña electoral, de manera particular durante el evento de inicio de campaña el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete,

que se efectuó en las instalaciones del Auditorio del Instituto Sahuayense, y en la conferencia de prensa que en esa misma fecha encabezó el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía del Municipio señalado, dentro de las instalaciones del restaurant llamado “Plaza Sahuayo”.

La utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, durante las campañas electorales, efectivamente se encuentra prohibida por la legislación electoral de Michoacán, y particularmente dicha prohibición se dirige a los partidos políticos y por ende a sus candidatos respecto de los cuales aquellos guardan una responsabilidad de vigilancia.

En efecto, el artículo 35 en su fracción XIX del Código Electoral del Estado, establece lo que:

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

...

XIX.- *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

Ahora bien, el símbolo que de acuerdo con las quejas que se estudia fue utilizado por los candidatos del Partido Acción Nacional en las campañas electorales de Sahuayo durante el proceso electoral 2007, corresponde a un Cristo crucificado. La imagen de cristo en una cruz constituye un símbolo religioso identificable en general como tal por la población, dado que Jesús, quien se conoce, fue crucificado al inicio de esta era, es reconocido por la Iglesia católica como el hijo de Dios, y por tanto alabado por los feligreses de la misma; situación que sin duda lo ubica como un importante símbolo, al menos de esa religión, y por tanto, su utilización, de acuerdo con el dispositivo legal transcrito, se encuentra prohibida en la propaganda electoral y, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Estado, al momento de resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2008, donde estableció que, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por si mismos, o través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Electoral, si no que se refiere a todo acto de campaña en que se genere propaganda; habida cuenta que, el objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, el cual es implícitamente el mismo de una campaña electoral, siendo que además la

propaganda y las actividades de campaña, tienen la misma finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado. Bajo ese contexto, no puede desvincularse a la propaganda electoral de los actos de campaña, como si se tratara de una cuestión aislada o diferente, al tener los actos de campaña como fin la promoción de candidaturas y en ellos se generan escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones considerados como propaganda electoral, que en ese momento o con posterioridad producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

En la especie, con los elementos de prueba que se contienen en el expediente del caso, es posible nítidamente tener por acreditada la utilización de símbolos religiosos, particularmente de la imagen de Cristo en el acto de apertura de las campañas electorales de los candidatos a diputado y presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional.

En efecto, como se dijo con anterioridad, los quejosos presentaron como pruebas para acreditar la irregularidad denunciada, once placas fotográficas y tres publicaciones periodísticas, mismas que se reprodujeron líneas arriba; de las fotografías identificadas con los incisos a), c), d) y e), se advierte con claridad la crucifixión utilizada como símbolo de la religión católica, colgada sobre una manta o cortina de color azul, precisamente en el escenario principal de lo que, como se evidenciará con posterioridad, fue el acto de inicio de campañas de los candidatos del Partido Acción Nacional, a diputado y presidente municipal de Sahuayo, Michoacán. Y por otro lado, en las imágenes plasmadas en los periódicos que cubrieron el evento de campaña referido, y que también aportaron los quejosos como prueba, se observa la misma imagen religiosa en el centro del escenario principal del acto.

Por otro lado, de las fotografías identificadas con los incisos g), h), i), j) y k), se advierte otra imagen de Cristo en un nicho ubicado en una esquina en la parte posterior de lo que se acredita, porque así lo acepta el Partido Acción Nacional al dar contestación a la queja, se desarrolló una rueda de prensa encabezada por su candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, en el restaurant "Plaza Sahuayo".

Los elementos probatorios señalados con antelación, de conformidad con lo que establecen los artículos 282, fracción II del Código Electoral del Estado; 15, fracción III y 18 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria, analizados por separado, tienen el valor de simples indicios, si bien las notas e imágenes periodísticas guardan una fuerza indiciaria superior al corroborarse que provienen de medios de comunicación diferentes que refieren en esencia información similar, particularmente en cuanto al desarrollo del acto de apertura de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional el 23 veintitrés de septiembre de 2007 dos mil siete, en el Auditorio del Instituto Sahuayense; ello, acorde con la tesis de Jurisprudencia identificable con el número S3ELJ 38/2002, del Rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Ahora bien, los elementos de prueba, analizados en conjunto con los demás medios crediticios que obran en el expediente, consistentes en la contestación de las denuncias que realizó el representante del Partido Acción Nacional, en donde acepta que, en efecto, los eventos a los que nos hemos venido refiriendo se efectuaron en la fecha y lugares señalados por los quejosos, y que en ambos actos se encontraban ubicadas imágenes de Cristo, si bien establece que son parte de la decoración de los inmuebles respectivos; y, en las certificaciones que realizó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la inspección realizada, de donde se desprende que efectivamente en el Auditorio del Instituto Sahuayense se encuentra aún colocada la imagen religiosa que aparece en las fotografías e imágenes periodísticas aportadas por los quejosos; y en el restaurante “Plaza Sahuayo”, aún cuando en el nicho ya no se encontró la crucifixión, se obtuvo la declaración bajo protesta de decir verdad del C. José Ruiz Gómez, quien dijo desempeñarse como cocinero en ese establecimiento, en el sentido de que, *“...la imagen del “Santo Cristo” por la cual me pregunta, no se encuentra en el nicho en este momento por que la misma se pone únicamente durante el lapso comprendido del 8 de agosto de septiembre al 25 veinticinco de septiembre de cada año, ello, para conmemorar el culto que al “Santo Cristo” se le rinde en todo el país durante ese lapso de tiempo, razón por la cual, es que a esta fecha no se encuentra en el sitio indicado y si en cambio, concluido dicho periodo, se vuelve a colocar la Venus que ahora se encuentra ahí, la cual permanece durante todo el año, con excepción del periodo de tiempo comprendido del 8 de septiembre al 25 de septiembre que ya le he señalado”,* certificaciones que tienen pleno valor probatorio acorde a lo establecido en los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracciones II y III de la Ley de Justicia Electoral; y en conjunto con los demás, a juicio de esta autoridad hacen prueba plena de que durante el acto de apertura de campaña de los CC.

Lourdes Torres y Francisco Sánchez Sánchez, ex candidatos del Partido Acción Nacional a la diputación y a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional, estuvo colocado un crucifijo en el escenario principal del acto, colgado justo en la parte superior, posterior al podium en donde se ubicaron los candidatos con otras personas; y por otro lado, que durante la rueda de prensa que se efectuó en el Restaurante “Plaza Sahuayo”, en un nicho, en una de las esquinas posteriores a donde se ubicó la mesa que fue presidida por el candidato a Presidente Municipal señalado, también se ubicó una crucifixión de una proporción que se encuentra fácilmente visible para cualquier persona.

Los hechos descritos y acreditados, a juicio de esta autoridad, constituyen violación al artículo 35, inciso XIX del Código Electoral del Estado, que como se dijo impone a los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda y como se dijo, acorde con criterio jurisdiccional, en sus actos de campaña; ello, independientemente de que, como lo aduce el quejoso, las imágenes religiosas formaran parte de la decoración de los inmuebles en donde se efectuaron los actos electorales.

Lo anterior se considera así, porque como se puede advertir de las pruebas que se contienen en el expediente y que han sido analizadas con antelación, particularmente de las certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto y de las placas fotográficas tomadas por el mismo durante la inspección que se realizó, mismas que más adelante se reproducen, las imágenes religiosas que estuvieron expuestas durante los actos de campaña referidos, al no corresponder a estructuras o formas empotradas o no removibles fácilmente, a efecto de cumplir con lo establecido en la ley, debían haber sido retiradas durante los eventos; pues es necesario tener presente que el espíritu del legislador al vedar la utilización de símbolos religiosos tiende a proteger el principio de equidad en la contienda que puede verse vulnerado con la explotación del fervor religioso de la población creyente; por lo que en este caso, no solo la acción, sino la omisión de retirar las imágenes religiosas durante los actos de campaña y con ello hacerlas permanecer visiblemente ante los ojos de cualquiera, genera falta de respeto a la ley que establece categóricamente que no deben utilizarse símbolos religiosos, lo que se traduce en no aprovechar la devoción religiosa para los fines electorales.

Para hacer más evidente lo señalado en el párrafo anterior, enseguida se reproducen las placas fotográficas tomadas por el Secretario General del Instituto

Electoral de Michoacán, con motivo de la inspección realizada en los inmuebles citados con anticipación:



MUNICIPIO:
PROPAGANDA DENUNCIADA.
PARTIDO POLÍTICO
DENUNCIADO:
UBICACIÓN:

SAHUAYO, MICHOACÁN.
CRUCIFIJO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FECHA DE VERIFICACIÓN:

1º PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.

OBSERVACIONES:

SE ENCONTRÓ LA IMAGEN DENUNCIADA, ASÍ COMO DOS PICTOGRAMAS MÁS A LOS COSTADOS DE ÉSTAS, LAS CUALES PERTENECEN, LA DE LADO DERECHO, A LA VIRGEN MARÍA, Y LA DEL LADO IZQUIERDO A LA DE "SAN MARCELINO CHAMPAGNAT", MISMAS QUE SEGÚN LA MANIFESTACIÓN DE LA RECEPCIONISTA DEL INSTITUTO CITADO, FORMAN PARTE DEL AUDITORIO DE REFERENCIA, EN CUANTO A SU DECORACIÓN.



MUNICIPIO:
PROPAGANDA DENUNCIADA.
PARTIDO POLÍTICO
DENUNCIADO:
UBICACIÓN:

SAHUAYO, MICHOACÁN.
ESCULTURA DEL SANTO CRISTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FECHA DE VERIFICACIÓN:

1º PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.

OBSERVACIONES:

NO SE ENCONTRÓ LA IMAGEN DENUNCIADA, MAS SIN EMBARGO EN EL NICHOS EN DONDE SE UBICABA LA IMAGEN SEÑALADA, SE LOCALIZÓ UNA ESCULTURA FEMENINA DE QUE SE DESCONOCE NOMBRE O DENOMINACIÓN, MISMA QUE SEGÚN LA MANIFESTACIÓN DEL C. JOSÉ RUIZ GÓMEZ, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO COCINERO EN EL RESTAURANT DE REFERENCIA CORRESPONDE A LA "VENUS" Y LA QUE PERMANECE COLOCADA DURANTE EL AÑO EN EL NICHOS QUE APARECE EN LA FOTOGRAFIA, CON EXCEPCIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 8 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, POR EL CULTO CELEBRADO AL SANTO CRISTO QUE SE CELEBRA EN TODO EL PAIS DURANTE ESE LAPSO DE TIEMPO.

Como puede advertirse de las placas fotográficas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, las imágenes religiosas son fácilmente removibles del lugar en donde se colocan.

En el primero de los sitios, se puede observar que sobre una cortina penden la crucifixión que se mantuvo fija sobre una cortina diferente, de color azul, que es uno de los que identifica al Partido Acción Nacional, en el evento de apertura de campaña de los candidatos del mismo, así como otras dos imágenes religiosas

correspondientes de acuerdo a la certificación, a la Virgen María y a San Marcelino Champagnat, y que conforme a lo manifestado por la recepcionista del lugar, los tres forman parte de la decoración del Instituto Sahuayense.

Con lo anterior resulta evidente que las tres imágenes religiosas que son parte de la decoración del auditorio en donde se llevó a cabo el evento de campaña que se analiza, pueden ser removidas sin problemas, pues las dos últimas señaladas en el párrafo anterior, no estuvieron puestas durante el acto de campaña, es decir pudieron y se permitió que fueran retiradas momentáneamente; y el crucifijo, se advierte, puede ser separado del lugar en donde regularmente se encuentra, pues fue colocado durante el acto de campaña sobre una cortina azul y a la fecha de la inspección, se encontró colocado sobre una cortina blanca.

Por lo que se refiere a la imagen religiosa que se encontró ubicada durante la rueda de prensa del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Sahuayo, en un nicho del restaurante “Plaza Sahuayo”, también se acredita con los elementos probatorios citados que pudo haber sido removida sin problema alguno, dado que como se evidencia a la fecha de la inspección era otra la imagen que se encontró, que según el cocinero del lugar es la Venus, que permanece en ese sitio regularmente, salvo entre el 8 al 25 de septiembre de cada año en que se celebra el culto al Santo Cristo y que se coloca el crucifijo que se observó durante la rueda de prensa multireferida.

De acuerdo con lo señalado, a efecto de cumplir con la ley, para que no se encontraran expuestos símbolos religiosos en actos de campaña, pues ello está prohibido por la ley, el Partido Acción Nacional y/o sus candidatos debieron retirar o solicitar se retiraran momentáneamente las multicitadas imágenes, para evitar generar condiciones de inequidad en la contienda, al aprovechar, aún de manera culposa, ante la omisión, la fe religiosa. Y no sería dable considerar que las imágenes religiosas no pudieron ser retiradas ante la negativa de los responsables de los lugares en que se desarrollaron los actos electorales, puesto que es evidente que de haber sido así, el partido político denunciado lo hubiese referido, y en cambio sólo señaló en su contestación que éstas formaban parte de la decoración de los inmuebles, y por otro lado se aprecia que, por lo menos en el caso del Auditorio del Instituto Sahuayense, las otras dos imágenes religiosas que, a decir de la recepcionista del lugar, también son parte de la decoración, sí se retiraron durante el acto de apertura de campaña.

De acuerdo a los razonamientos anteriores, se encuentra acreditado el acto irregular consistente en la utilización de símbolos religiosos en dos actos de campaña de candidatos del Partido Acción Nacional en Sahuayo, Michoacán; ahora bien, la responsabilidad del instituto político referido sobre los mismos, está igualmente demostrada, como se verá enseguida.

En efecto, las imágenes religiosas fueron expuestas en eventos políticos de candidatos del Partido Acción Nacional, según ha quedado demostrado; la responsabilidad de la organización de esos actos, por su naturaleza, sin duda corresponde al propio partido político a través de sus militantes y/o simpatizantes, y lo que ocurre durante los mismos es atribuible por supuesto a ellos, de conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en el sentido de que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En esos términos, los institutos políticos tienen tanto una responsabilidad directa sobre sus acciones, como indirecta sobre las de sus miembros o simpatizantes; en relación con esta última, por el deber de cuidado que respecto de los actos de sus militantes y simpatizantes se atribuye a los partidos políticos en el artículo citado; de ahí que aún y cuando en el determinado caso el autor directo de un acto irregular no lo sea el partido denunciado, sí lo será por la acción u omisión que se traduzca en una irregularidad de aquellos sobre los que la ley le impone la obligación de vigilancia y control.

En el presente caso la conducta irregular acreditada consistente en la utilización de símbolos religiosos, lo fue así ante la omisión responsable de los entonces candidatos a la Presidencia Municipal y a Diputado Local del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Sahuayo y Distrito número 04 del Estado, de retirar o solicitar se retiraran las imágenes religiosas descritas con antelación, durante el desarrollo de dos actos de campaña, con lo que se violentó lo establecido en el numeral 35 fracción XIV y XIX del Código Electoral del Estado; y si bien la responsabilidad directa por omisión corresponde a los candidatos referidos y/o a militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, no obstante, ésta recae en el Instituto Político referido, ante el deber de cuidado que tienen sobre sus miembros.

Lo anterior tiene sustento además en la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, número S3EL 034/2004 bajo el rubro ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

Acreditada las irregularidades señaladas, así como también la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver diversos recursos de apelación.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos de que se trata de una infracción al artículo 35, en sus fracciones XIV y XIX del Código Electoral de la Entidad cometida por una omisión culposa por parte de los entonces candidatos a la Diputación Local y a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional y/o de los miembros de dicho Instituto Político, por la omisión culposa, falta de cuidado de no retirar o solicitar se retiraran los elementos religiosos que a decir del inculpado formaban parte de la decoración; con una trascendencia menor, si consideramos que la infracción a la ley no perduro en el tiempo, al haberse acreditado que se llevaron a cabo en un periodo muy corto, esto es, durante el lapso que duraron los dos actos, los cuales como se ha mencionado con anterioridad fueron el inicio de la campaña y la rueda de prensa realizados en el Auditorio del Instituto Sahuayense y en el restaurant del Hotel Plaza Sahuayo, y por lo tanto los efectos que pudo haber producido pueden calificarse de menores. También es relevante establecer que no existe antecedente alguno de que por la misma causa se le haya sancionado en otro momento, por lo que se considera que la falta cometida debe ubicarse en un grado de levísima, de acuerdo a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Destacándose para ello como se ha mencionado que no ha sido una conducta que se haya establecido de manera generalizada en el Estado respecto del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete por parte de dicho instituto político y

por consiguiente no puso en riesgo de manera importante la equidad en la contienda.

Modo. En cuanto al modo, el Partido Acción Nacional, ante una falta de cuidado violentó la legislación electoral en especial la fracción XIX del numeral 35 del Código Electoral del Estado al omitir el retiro de las imágenes religiosas que se encontraban como parte de la decoración de los sitios donde se llevaron a cabo los actos el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, el inicio de la campaña de los entonces candidatos a la Diputación Local y a Presidente Municipal, así como una rueda de prensa de los candidatos de dicho ente político.

Tiempo. Por lo que respecta a la temporalidad en que se utilizaron dichas imágenes por parte del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos, del análisis de las denuncias presentadas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se puede colegir que las mismas solo fueron utilizadas el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, durante el tiempo que duraron los eventos realizados en el Auditorio del Instituto Sahuayense y en el Restaurant del Hotel Plaza Sahuayo.

Lugar. Como ya se indicó anteriormente las imágenes que al no haber sido retiradas de los espacios en los cuales se realizaron los actos de inicio de campaña y la rueda de prensa denunciados por los partidos actores mismas que como se dejó establecido contravienen lo establecido en el dispositivo 35 fracción XIX de la Ley Sustantiva Electoral, se encuentran ubicadas en el Auditorio del Instituto Sahuayense y en el Restaurant del Hotel Plaza Sahuayo.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional, hubiese cometido el mismo tipo de falta en procesos anteriores, situación que influye para que no se agrave la falta.

Condiciones particulares. Por lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un Partido político nacional que esta obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, el cual participó en la contienda electoral ordinaria pasada, habiéndosele asignado la cantidad de \$8'227,333.71 (ocho millones doscientos veintisiete mil trecientos

treinta y tres pesos con setenta y un centavos. 71/100.m.n.) anual, para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta de una gravedad levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que se trata de la primera ocasión en que incurre en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente en su deber de cuidado de las actividades realizadas por sus miembros y simpatizantes, se vele por que las mismas se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, toda vez que ante dicha omisión y falta de cuidado, en el presente asunto se actualizó con tales conductas el incumplimiento la fracción XIX de la Ley Sustantiva Electoral, haciéndose acreedor en consecuencia a una multa de 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos. 50/100.M.N.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos 95/100M.N.) multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, si es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida

realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a la responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es en primer término el cumplimiento de la legislación electoral y en ese mismo sentido el cumplimiento por parte de los actores políticos respecto de prohibiciones tales como la utilización de símbolos religiosos, mismos que al estar vedada su utilización tiende a proteger con ello el principio de equidad en la contienda, el cual puede verse vulnerado con la explotación del fervor religioso de la población creyente al ser utilizados éstos dentro de un proceso electoral, o para fines políticos por dichas entidades de interés público; en ese tenor los fines inmediatos y mediatos de protección a la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisorio en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello

en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente en su deber de cuidado de las actividades realizadas por sus miembros y simpatizantes, se vele por que las mismas se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, toda vez que ante dicha omisión y falta de cuidado, en el presente asunto se actualizó, con tales conductas el incumplimiento la fracción XIX de la Ley Sustantiva Electoral, haciéndose acreedor en consecuencia a una multa de 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos. 50/100.M.N.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$ 51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos 95/100M.N.), la cual deberá ser descontada en una sola ministración a partir de la mensualidad siguiente a la que cause efecto la presente ejecutoria de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, XIX, 36, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 15, 16 fracción IV, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se acumula el procedimiento administrativo número IEM/P.A. 29/07 al diverso procedimiento administrativo número IEM/P.A. 23/07, por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Resultó sustancialmente fundado el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Acción Nacional; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente en su deber de cuidado de las actividades realizadas por sus miembros y simpatizantes, se vele por que las mismas se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, toda vez que ante dicha omisión y falta de cuidado, en el presente asunto se actualizó, con tales conductas el incumplimiento la fracción XIX de la Ley Sustantiva Electoral, haciéndose acreedor en consecuencia a una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos. 50/100.M.N.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$ 51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos 95/100M.N.), la cual deberá ser descontada en una sola ministración a partir de la mensualidad siguiente a la que cause efecto la presente ejecutoria de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden al Partido responsable.

QUINTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. -23/07 y IEM/P.A. 29/07
ACUMULADOS.